El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEVOLUCIÓN DE SALDOS / CONFLICTO DE MULTIAFILIACIÓN / DEFINICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / EVENTOS EN QUE SE PRESENTA / REGLAS PARA DEFINIR CADA UNO DE ELLOS / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / DEFINICIÓN.**

Los conflictos de multiafiliación se dan cuando los afiliados se encuentran vinculados tanto al RPMPD como al RAIS, y así, estando afiliado a uno, cotiza al otro, lo cual no está permitido, pues ambos sistemas son excluyentes e incompatibles entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, cuando incurren en multivinculación al trasladarse entre regímenes pensionales sin cumplir el término mínimo de permanencia establecido en la norma vigente…

Con el propósito de resolver conflictos de esta naturaleza, el legislador expidió los Decretos 692 de 1994, 3800 de 2003 y 3995 de 2008, estableciendo que, a las entidades administradoras de pensiones les corresponde aplicar las reglas allí establecidas a fin de determinar a cuál de los regímenes pensionales se encuentra válidamente afiliada la persona.

… el artículo 2° del Decreto 3800 de 2003 dispone que, quienes se encuentren en situación de múltiple vinculación…, deben elegir el régimen al cual desean estar vinculados, y en caso de que no manifiesten su voluntad, se entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraban cotizando al 28 de enero de 2004, o a aquella que recibió su última cotización antes de la referida calenda.

Finalmente, el Decreto 3995 de 2008 establece en su artículo 1° que las disposiciones contenidas en dicho precepto, se aplicaran a los afiliados al Sistema General de Pensiones que, al 31 de diciembre de 2007, se encuentren incursos en situación de múltiple vinculación entre ambos regímenes…

Respecto a aquellos casos en que la persona se traslada de régimen pensional o cambia de administradora, antes de los términos previstos en la Ley 797 de 2003, dispuso en el artículo 2° que: (i) la última vinculación no será válida, en tanto que, lo será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado en cumplimiento de la ley antes de incurrir en el estado de multiafiliación…

En los eventos en que se efectúen cotizaciones erróneas o aportes sin vinculación, es decir que, se parte de la base de que el traslado de régimen pensional se efectuó atendiendo el término mínimo de permanencia establecido en la norma, el artículo 5° reguló las siguientes reglas: (i) cuando no se hayan hecho aportes a la entidad seleccionada, para situaciones presentadas y no resueltas al 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones.

… el principio de favorabilidad tiene aplicabilidad en aquellos eventos en que dos normas legales se enfrentan para resolver una determinada situación o cuando existen dudas fundadas frente a la interpretación de un precepto normativo, correspondiéndole al operador judicial acoger aquella que más beneficie al trabajador o al afiliado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cinco de octubre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 161 de 3 de octubre de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gustavo Rueda Benítez** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 7 de abril de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **AFP Protección S.A.**, trámite al que se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2020-00072-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Gustavo Rueda Benítez que la justicia laboral declare que realizó aportes continuos desde febrero de 1996 a febrero de 2011 a la AFP Protección S.A., encontrándose a la fecha vinculado a esa entidad. En consecuencia, pide que se condene al referido fondo privado de pensiones, a realizar la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados, y a reconocer a título de perjuicios morales un total de 50 SMLMV, más las costas del proceso.

Refiere que nació el 17 de julio de 1954; se afilió a la AFP Protección S.A. desde el 13 de febrero de 1996, siendo su voluntad permanecer afiliado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues efectuó aportes continuos hasta el mes de febrero de 2011; en respuesta del 11 de abril de 2014, el referido fondo privado de pensiones le informó que su afiliación se dio para el 13 de febrero de 1996, como traslado de régimen proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones, presumiéndose valida la afiliación por cumplir con las formalidades del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo reiterada esa respuesta en oficio de fecha 25 de septiembre de 2014.

Relata que el 28 de octubre de 2016 solicitó ante Protección S.A. la devolución de saldos, por no reunir los requisitos para acceder al derecho pensional, sin embargo, le fue negada mediante oficio del 28 de agosto de 2017, informándosele que presentaba un conflicto de multiafiliación con Colpensiones, el cual se definió a favor de esta, por lo que se procedería a inactivar la cuenta que tenía en el fondo privado; que nunca antes se le remitió comunicación o documentación alguna que diera cuenta de la situación o del trámite que se estaba adelantando por cuenta del comité de multiafiliación, aunado a que, no existe copia de la solicitud, autorización y/o aceptación del traslado a Colpensiones, percatándose de que existen anomalías en torno a la fecha en que eventualmente firmó la solicitud de traslado con destino al fondo público.

Indica que, en vista de que el fondo privado accionado no contaba con prueba del traslado a otro fondo ni documentación que diera cuenta del trámite de la supuesta multiafiliación, el 18 de noviembre de 2019 le solicitó nuevamente la devolución de saldos, con la confianza legítima de pertenecer al mismo, sin embargo, a través de oficio del 28 de noviembre de 2019, Protección S.A. le sugirió hacer la solicitud una vez cumpliera 62 años de edad, a fin de determinar si había lugar a una pensión de vejez o era procedente la prestación subsidiaria; dado que contaba con más de 65 años, insistió en la petición el 9 de diciembre de 2018, empero, en respuesta se le indicó que no era procedente la solicitud dado que no registraba afiliación con esa administradora.

Al contestar la demanda, la AFP Protección S.A., se opuso a las pretensiones, argumentando que el actor no se encuentra afiliado, por cuanto los aportes que realizó a esa entidad fueron producto el error de sus empleadores, razón por la que fueron trasladados a Colpensiones, a la cual se encuentra vinculado válidamente. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “*Genérica”, “Prescripción”, “Compensación”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Temeridad y mala fe”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de personería sustantiva por pasiva”* y*, “Inexistencia de la fuente de la obligación y/o inexistencia de la causa*”, (archivo 13 del expediente digital).

Mediante auto del 10 de marzo de 2021 el Juzgado de conocimiento ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien se notificó en debida forma, y al dar respuesta a la acción, manifestó que, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida se dio de forma plena, pues continuó efectuado aportes a la entidad, tal como se advierte en su historia laboral, ratificando así su voluntad de permanencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994. Propuso como excepciones las de “Inexistencia de la obligación”, “*Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”, (archivo 17 del expediente digital).

En sentencia de 7 de abril de 2022, la funcionaria de primer grado, empezó citando las normas aplicables al caso en particular, para seguidamente indicar que, luego de evaluadas las pruebas allegada al proceso, no obra ninguna de carácter documental que dé cuenta de que el Comité de Multiafiliación hubiese definido cuál es la vinculación válida del demandante, razón por la que procedió de conformidad al advertir que sí se encontraba inmerso en un conflicto de tal naturaleza, pues aunque se trasladó al RAIS el 13 de febrero de 1996, a través de la AFP Protección S.A., lo cierto es que continuó efectuando cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hasta septiembre del 2001, fecha en que retornó al RMPMD, donde cotizó hasta noviembre de 2004, pese a que con posterioridad y sin obrar traslado de régimen, realizara aportes a Protección S.A. hasta marzo de 2012.

Con tal propósito, estimó que el asunto debía ser resuelto con base en el artículo 5 del Decreto 3995 de 2008, y que teniendo en cuenta que empleadores del demandante efectuaron cotizaciones con destino a Colpensiones hasta diciembre de 1998, era esta la administradora de pensiones a la cual se encontraba válidamente afiliado, puesto que las cotizaciones efectuadas con destino a Protección S.A. no tenían la virtualidad de afectar esa conclusión, dado que fueron realizadas cuando al actor le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad pensional, sin que existiera afiliación a dicho fondo privado.

Por ende, consideró que, ante la negativa de la pretensión encaminada a obtener la devolución de saldos por cuenta de la AFP Protección S.A., resultaba improcedente emitir pronunciamiento respecto de los demás pedimentos, dado que estos dependían del resultado favorable de la primera con a cargo del fondo privado.

En consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. Declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas y, condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio a favor de ambas entidades accionadas, en 100% de las causadas.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que, debe aplicarse el principio de favorabilidad, pues las pretensiones no pueden ser desestimadas por no estar acordes con los hechos y pretensiones, dado que las normas legales y la jurisprudencia han establecido que los jueces pueden ir más allá de lo pedido y de lo sustancial; por ende solicita se revise el acervo probatorio, pues en su sentir, quedó demostrado que el demandante estuvo inmerso en un conflicto de multiafiliación y que el fondo privado accionado lo indujo a error, pues no le brindó la asesoría debida, y además dilató en el tiempo la resolución de solicitud de devolución de saldos, existiendo un nexo de casualidad dentro el daño y la culpa, aunado a que se probó con prueba testimonial el daño que sufrió por la desidia del fondo privado, por consiguiente, Protección debe devolverle el bono pensional y los aportes, dado que le creó una expectativa legítima al actor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la Administradora Colombiana de Pensiones como Protección S.A. remitieron en término alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas están encaminados a que se confirme en su integridad la sentencia de primer grado, por encontrarse ajustada a derecho.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Es procedente en este asunto la aplicación del principio de favorabilidad como lo solicita la parte recurrente?***

***Acorde con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**MULTIAFILIACIÓN A LOS REGÍMENES PENSIONALES – MARCO NORMATIVO**

Los conflictos de multiafiliación se dan cuando los afiliados se encuentran vinculados tanto al RPMPD como al RAIS, y así, estando afiliado a uno, cotiza al otro, lo cual no está permitido, pues ambos sistemas son excluyentes e incompatibles entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, cuando incurren en multivinculación al trasladarse entre regímenes pensionales sin cumplir el término mínimo de permanencia establecido en la norma vigente, bien sea de 3 años, según lo prevé el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, o de 5 años, en los términos del artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Con el propósito de resolver conflictos de esta naturaleza, el legislador expidió los Decretos 692 de 1994, 3800 de 2003 y 3995 de 2008, estableciendo que, a las entidades administradoras de pensiones les corresponde aplicar las reglas allí establecidas a fin de determinar a cuál de los regímenes pensionales se encuentra válidamente afiliada la persona.

Así, el artículo 17 del Decreto 692 de 1994 estableció que:

*“Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.*

*Parágrafo. Las administradoras podrán establecer sistemas de control de multiafiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones*.”

A su turno, el artículo 2° del Decreto 3800 de 2003 dispone que, quienes se encuentren en situación de múltiple vinculación, en los términos de la norma recién citada, deben elegir el régimen al cual desean estar vinculados, y en caso de que no manifiesten su voluntad, se entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraban cotizando al 28 de enero de 2004, o a aquella que recibió su última cotización antes de la referida calenda.

Finalmente, el Decreto 3995 de 2008 establece en su artículo 1° que las disposiciones contenidas en dicho precepto, se aplicaran a los afiliados al Sistema General de Pensiones que, al 31 de diciembre de 2007, se encuentren incursos en situación de múltiple vinculación entre ambos regímenes, señalando como reglas para su solución las siguientes:

Respecto a aquellos casos en que la persona se traslada de régimen pensional o cambia de administradora, antes de los términos previstos en la Ley 797 de 2003, dispuso en el artículo 2° que: (i) la última vinculación no será válida, en tanto que, lo será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado en cumplimiento de la ley antes de incurrir en el estado de multiafiliación; (ii) Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; (iii) en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva, sin que para el efecto sean admisibles los pagos efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto; (iv) cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

En los eventos en que se efectúen cotizaciones erróneas o aportes sin vinculación, es decir que, se parte de la base de que el traslado de régimen pensional se efectuó atendiendo el término mínimo de permanencia establecido en la norma, el artículo 5° reguló las siguientes reglas: (i) cuando no se hayan hecho aportes a la entidad seleccionada, para situaciones presentadas y no resueltas al 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones. Por otra parte, salvo la situación planteada, (ii) cuando se realicen cotizaciones a cualquier administradora distinta de la seleccionada válidamente por el afiliado, se debe trasladar las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente y a la cual se encuentra vinculado el afiliado, (iii) cuando el afiliado presente simultaneidad en la fecha de vinculación a ambos regímenes, se entenderá vinculado a la administradora donde haya efectuado el mayor número de cotizaciones efectivas.

**EL CASO CONCRETO**.

Sea lo primero advertir que, pese a que los argumentos expuestos en el recurso de apelación carecen de claridad y precisión, pues se establecen en forma confusa, en tanto que, se acusa a la *a-quo* de considerar que “las pretensiones modifican lo pretendido en los fundamentos fácticos” o de desestimar las pretensiones únicamente porque “las pretensiones de la demanda y los hechos esbozados, no acreditan lo petitorio”, circunstancia que, a todas luces, se aleja de la realidad, pues en modo alguno, la juez de primer grado emitió razonamientos en ese sentido; lo cierto es que, la Sala, efectuando una labor de interpretación de los argumentos expuestos en la alzada, advierte objetivamente que, lo que pretende el recurrente es que se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual solicita la aplicación del principio de favorabilidad e indica que los jueces están facultados para proferir decisiones más allá de las pretensiones, aun cuando los fundamentos fácticos no respalden el petitum, pues en su sentir, las pretensiones son conexas con material probatorio recopilado en la actuación.

Pues bien, para resolver tales cuestionamientos es preciso empezar por indicar que el principio de favorabilidad tiene aplicabilidad en aquellos eventos en que dos normas legales se enfrentan para resolver una determinada situación o cuando existen dudas fundadas frente a la interpretación de un precepto normativo, correspondiéndole al operador judicial acoger aquella que más beneficie al trabajador o al afiliado. No obstante, en el presente asunto, la *a-quo* no halló dos posibles interpretaciones o dudas frente al entendimiento de una misma norma, pues lo que se observa es que, luego de establecer que el demandante sí estuvo inmerso en un conflicto de multiafiliación, sin que advirtiera pruebas de que el mismo hubiese sido resuelto ante el Comité de múltiple vinculación por parte de las administradoras de pensiones involucradas, procedió a llevar a cabo de manera razonada la aplicación de la norma que consideró regía el asunto, para así desatar la controversia, eligiendo el Decreto 3995 de 2008, sin que al respecto el recurrente hubiese presentado algún tipo de reparo o inconformidad.

Con todo, teniendo en cuenta que el vocero judicial del recurrente plantea dentro de los argumentos de su alzada, el desconocimiento que poseía el afiliado respecto de conceptos derivados de la seguridad social, entre ellos, el de “multiafiliación” dado su perfil de trabajador campesino, debe la Sala aclararle que, tal circunstancia escapa del ámbito de aplicación del principio de favorabilidad, aunado a que, no sirve como eximente del cumplimiento y aplicabilidad de la ley, pues esta es la misma para todos, de aplicación inmediata y sin distinción de ninguna naturaleza.

Ahora bien, en lo que atañe al proferimiento de decisiones más allá de lo pedido, conforme lo propone el recurrente, se tiene que si bien, el operador judicial puede ordenar el pago de acreencias distintas o sumas superiores a las solicitadas en la demanda, siempre que los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, lo cierto es que dicha facultad fue reservada para los jueces de única y de primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en esas facultades extra y ultra petita.

Luego entonces, no resulta admisible que el recurrente le solicite a esta Colegiatura en el marco de su disertación que acceda a las pretensiones de la demanda, ordenándole a Protección S.A. entregar los aportes de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional del demandante, pero a su vez, solicite que, dado el caso, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a que haya lugar, pues esto último, claramente no fue pedido ni discutido dentro del proceso, de manera que, ni siquiera la juez de primer grado, en uso de las facultades conferidas por el legislador, podía desbordar el marco trazado desde el comienzo por las partes al interior del proceso, resolviendo un supuesto y declarando un derecho que no le fue pedido, pues de hacerlo estaría vulnerando los derechos de contradicción y de defensa de las partes.

En tales condiciones, aclarado lo anterior, la Sala se ocupará de verificar a cuál entidad administradora de pensiones se encuentra válidamente afiliado el demandante, a fin de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues en sentir del recurrente, no resulta viable que, Colpensiones, sea la entidad a la cual se encuentra afiliado.

Con tal propósito, revisadas las pruebas documentales aportadas al plenario, se encuentra acreditado que el demandante se afilió por primera vez, al régimen de prima media con prestación definida, el día el **3 de agosto de 1978**, tal como se observa de los reportes de historia laboral emitidos por Colpensiones el 3 de noviembre de 2017 y el 19 de febrero de 2019, (ver pág. 328 y 71, en su orden del archivo 17).

Así mismo, según el historial de vinculaciones del SIAFP emitido el 16 de octubre de 2020, (ver pág.44 del archivo 13), el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la afiliación con ING Pensiones y Cesantías hoy AFP Protección S.A., el **13 de febrero de 1996**, efectivo a partir del 1 de marzo del mismo año. De manera que dicho traslado de régimen, se efectuó siguiendo las disposiciones legales que regían la materia en la época, pues de conformidad con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, cuando el afiliado estaba vinculado al ISS y continuaba en dicho Instituto, tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le era exigible la prohibición de traslado de régimen pensional antes de 3 años.

En este punto, cabe precisar que, aunque el formulario de afiliación a ING Pensiones y Cesantías no se aportó al proceso, pues según las múltiples respuestas que emitió el referido fondo privado de pensiones frente a las solicitudes que presentó el actor, no fue posible hallar dicho documento en los archivos de la entidad, lo cierto es que, ello no desdice la ocurrencia del traslado de régimen pensional, pues existen otros elementos de prueba que dan cuenta de su existencia, (ver pág.54, 55, 76, 82 del archivo 04 del expediente digital, entre otros).

Posteriormente, se observa que el demandante retorno al régimen de prima media con prestación definida el **3 de septiembre de 2001**, mismo que se hizo efectivo a partir del 1 de noviembre de ese mismo año, de modo que, se respetó el término de permanencia mínimo exigido. Dicho traslado de régimen, se acredita con: (i) la copia del formato de vinculación al Instituto de Seguros Sociales, (pág. 39 del archivo 17), que aunque es parcialmente ilegible en algunos de sus apartes, sí es posible evidenciar que fue suscrito en el año 2001, lo que se corrobora además con el reporte del salario devengado de $286.000 mensuales, que corresponde al valor del SMLMV para esa anualidad; (ii) la certificación emitida por Colpensiones el 8 de abril de 2014, en la que hace constar que el demandante se encuentra afiliado al RPMPD desde el 3 de septiembre de 2001 y que su estado es inactivo, (pág. 45 archivo 13); y (iii) el historial de vinculaciones del SIAFP de Asofondos.

Ahora bien, se observa que el actor efectuó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida, entre el 3 de agosto de 1978 y el 30 de noviembre de 2004, de manera discontinua, incluso durante el tiempo en que estuvo válidamente afiliado a ING Pensiones y Cesantías -*esto es*, *entre febrero de 1996 a octubre de 2001-.* Así mismo, que registró cotizaciones a dicho fondo privado de pensiones, entre el mes de abril de 2007 al mes de febrero de 2012, mismas que fueron trasladadas con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día **18 de agosto de 2017**, según reporte de estado de cuenta y constancia del traslado emitidos por Protección S.A. (ver pág.93 archivo 04 y 48 del archivo 13).

En ese orden, como quiera que para el 31 de diciembre de 2007 la situación de multivinculación aún no había sido resuelta, pues no existe ningún documento que dé cuenta de ello, más allá de la manifestación que en tal sentido realizó el fondo privado de pensiones, debe acudirse para su resolución judicial, a la regla segunda del artículo 5 del Decreto 3995 de 2008, según la cual, “*cuando se realicen cotizaciones a cualquier administradora distinta de la seleccionada válidamente por el afiliado, se debe proceder a regular la situación, trasladando las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente, y a la cual se encuentra vinculado el afiliado*”.

En esos términos, como se indicó en precedencia, teniendo en cuenta que el 3 de septiembre de 2001, el demandante suscribió formulario de vinculación al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por Colpensiones, mismo que se hizo efectivo, a partir del 1 de noviembre de ese mismo año, debe entonces entenderse que, es dicha entidad administradora de pensiones a la cual se encuentra válidamente afiliado el señor el señor Gustavo Rueda Benítez, máxime que, las cotizaciones ya le fueron remitidas por el fondo privado de pensiones desde el 18 de agosto de 2017, así como el saldo que resultó a su favor con posterioridad, y que fue trasladado el 11 de mayo de 2020, (pág.48 archivo 13).

Por lo expuesto, se concluye que las pretensiones encaminadas, por un lado, a que se declare que el actor se encuentra actualmente afiliado a la AFP Protección, y por otro, que tiene derecho a que esta entidad le realice la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, no están llamada a prosperar, como en efecto, lo razonó la *a-quo.*

Finalmente, respecto a la pretensión que busca el reconocimiento y pago de 50 SMLMV a título de perjuicios morales, con sustento en que el actor tenía la expectativa de compra de vivienda, que se vio truncada por la negativa del fondo privado de pensiones; la Sala al igual que la sentenciadora de primer grado, considera que, dicha solicitud pendía del resultado favorable de la declaratoria de validez de la afiliación Protección S.A., la cual no salió avante. De modo que, no había lugar a emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Ahora, si en gracia de discusión, se hiciera abstracción del resultado desfavorable que tuvo la pretensión declaratoria, y se hiciera el análisis independiente de la petición de perjuicios morales, lo cierto es que, tampoco estaría llamada a prosperar, habida cuenta que, en el proceso existen múltiples documentos que dan cuenta que el actor estaba plenamente informado y convencido de que su afiliación al sistema pensional estaba dada con la Administradora Colombiana de Pensiones. Prueba de ello, es la solicitud que elevó ante Protección S.A., el 8 de abril de 2014, en la que solicitó la corrección de su afiliación, aduciendo que no recuerda haber suscrito en el año 1996 formulario de vinculación con esa entidad, y que por ende, se encuentra válidamente afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 23 de octubre de 1987, pese a que, por error de sus empleadores, reportó cotizaciones al fondo privado entre los años 2007-2010, (ver pág.59 archivo 13). Así mismo, la solicitud de corrección de historia laboral que presentó ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2017, (pág.41 del archivo 17), y la respuesta emitida por Protección S.A., el 28 de agosto de 2017, en la que se le informa al demandante, que se presentó un conflicto de multiafiliación, el cual fue resuelto a favor de Colpensiones, por presentar afiliación válida a esa entidad para el 3 de septiembre de 2001, (pág.74 archivo 04).

Luego entonces, ninguna violación al principio de confianza legítima puede alegar el demandante cuando de manera previa a la solicitud de devolución de saldos que elevó ante la AFP Protección S.A., se insiste, ya era conocedor y tenía la firme convicción de estar afiliado en forma válida a la Administradora Colombiana de Pensiones. Por ende, se confirmará íntegramente la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y en favor de la AFP Protección S.A., en un 100% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridadla sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo del recurrente y en favor de la AFP Protección S.A., en un 100% de las causadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Ausencia justificada